

RESOLUCIÓN N° 004-2024-002-O
Directorio de la Empresa Pública Metropolitana de Rastro EMRAQ-EP

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*;
- Que, el artículo 15, prescribe: *“El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua”*;
- Que, el numeral 4 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante (Constitución) dispone que el sector público comprende a: *“4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicio público”*;
- Que, el artículo 263 de la Constitución, dispone: *“Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley: (...) 4. La gestión ambiental provincial”*;
- Que, el artículo 315 de la Constitución, dispone: *“El Estado constituirá empresas públicas para (...) la prestación de servicios públicos, (...) y el desarrollo de otras actividades económicas (...) Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales (...)”*;
- Que, el artículo 396 de la Constitución, ordena: *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”*;
- Que, los numerales 2 y 4 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas determina:
- “El Gerente General, como responsable de la administración y gestión de la empresa pública, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: (...) 2.- Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativa aplicable, incluidas las resoluciones emitidas por el*

Directorio. 4.- Administrar la empresa pública, velar por su eficiencia empresarial e informar al Directorio trimestralmente o cuando sea solicitado por éste, sobre los resultados de la gestión de aplicación de las políticas y de los resultados de los planes, proyectos y presupuestos, en ejecución o ya ejecutados;”.

- Que, el literal o) del artículo 134 del Código Municipal prevé como atribuciones del Directorio: *“o) Los demás que establezcan la ley de la materia y los reglamentos de la empresa pública metropolitana”;*
- Que, los literales a) y m) del artículo 142 del Código Municipal prevé como atribuciones del Gerente General: *“a) Cumplir y hacer cumplir las normas que rigen las actividades de la empresa pública metropolitana; (...) m) Los demás que le confieren la Ley de la materia y los reglamentos de la empresa pública metropolitana”;*
- Que, el literal m) del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente, prevé como responsabilidades del estado: *“5. Promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daños ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente”;*
- Que, los numerales 4, 5 y 6 del artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente, prevé como atribuciones de la Autoridad Nacional Ambiental: *“4. Ejercer la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental; 5. Emitir lineamientos y criterios para otorgar y suspender la acreditación ambiental, así como su control y seguimiento; 6. Otorgar, suspender, revocar y controlar las autorizaciones administrativas en materia ambiental en el marco de sus competencias”;*
- Que, los numerales 6, 8 y 9 del artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente, establece las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental: *“6. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental; (...) 8. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido; (...) 9. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas”;*
- Que, artículo 180 del Código Orgánico del Ambiente, determina: *“Responsables de los estudios, planes de manejo y auditorías ambientales. La persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora el estudio de impacto, plan de manejo ambiental o la auditoría ambiental de dicha actividad, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, y responderán de conformidad con la ley”;*
- Que, artículo 181 del Código Orgánico del Ambiente, determina: *“De los planes de manejo ambiental. El plan de manejo ambiental será el instrumento de cumplimiento obligatorio para el operador, el mismo que comprende varios subplanes, en función de las características del proyecto, obra o actividad. La finalidad del plan de manejo será establecer en detalle y orden cronológico, las acciones cuya ejecución se requiera para prevenir, evitar, controlar, mitigar, corregir, compensar, restaurar y reparar, según corresponda. Además, contendrá los programas, presupuestos, personas responsables de la ejecución, medios de verificación, cronograma y otros que determine la normativa secundaria”;*

- Que, artículo 187 del Código Orgánico del Ambiente, dispone: *“En los mecanismos de control y seguimiento en los que se identifiquen no conformidades por el incumplimiento al plan de manejo ambiental o a las normas ambientales, y siempre que estas signifiquen afectación a la ambiente, se podrá ordenar como medida provisional la suspensión inmediata de la actividad o conjunto de actividades específicas del proyecto que generaron el incumplimiento. Para el levantamiento de la suspensión, el operador deberá remitir a la Autoridad Ambiental Competente un informe de las actividades ejecutadas con las evidencias que demuestren que se han subsanado los incumplimientos. Las afirmaciones de hechos realizadas en el informe serán materia de inspección, análisis y aprobación, de ser el caso, en un plazo de hasta diez días”*;
- Que, artículo 188 del Código Orgánico del Ambiente, prescribe: *“La revocatoria del permiso ambiental procederá cuando se determinen no conformidades mayores que impliquen el incumplimiento al plan de manejo ambiental, reiteradas en dos ocasiones, sin que se hubieren adoptado los correctivos en los plazos dispuestos”*;
- Que, artículo 189 del Código Orgánico del Ambiente, ordena: *“La revocatoria de la autorización administrativa implicará que el operador no pueda realizar actividad alguna en el proyecto, obra o actividad, exceptuando las necesarias para el cumplimiento del plan de cierre y abandono, así como las de reparación integral de daños ambientales”*;
- Que, artículo 431 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, señala: *“La Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental, denominada licencia ambiental”*;
- Que, artículo 435 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, determina: *“El plan de manejo ambiental es el documento que contiene las acciones o medidas que se requieren ejecutar para prevenir, evitar, mitigar, controlar, corregir, compensar, restaurar y reparar los posibles impactos ambientales negativos, según corresponda, al proyecto, obra o actividad”*;
- Que, artículo 443 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, dispone: *“La Autoridad Ambiental Competente notificará al operador del proyecto, obra o actividad la resolución de la licencia ambiental, en la que se detallará las condiciones y obligaciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad.*

Dicha resolución deberá contener, al menos:

- a) Las consideraciones legales y técnicas que sirvieron de base para el pronunciamiento y aprobación del estudio de impacto ambiental;*
- b) Las consideraciones legales y técnicas sobre el proceso de participación ciudadana, conforme la normativa ambiental aplicable;*
- c) La aprobación del estudio de impacto ambiental y el otorgamiento de la licencia ambiental;*
- d) Las obligaciones que se deberán cumplir durante todas las fases del ciclo de vida del proyecto, obra o actividad; y,*
- e) Otras que la Autoridad Ambiental Competente considere pertinente, en función de un análisis técnico y jurídico basado en el impacto del proyecto, obra o actividad”*;

- Que, artículo 482 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece: *“Está constituido por herramientas de gestión que permiten realizar el seguimiento y control sistemático y permanente, continuo o periódico del cumplimiento de los requisitos legales y normativos, así como de las autorizaciones ambientales. Este sistema incluye auditorías, inspecciones, veeduría ciudadana, monitoreos de la calidad de los recursos naturales y monitoreos a la gestión de cumplimiento de los planes de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización ambiental y otros que defina la Autoridad Ambiental Competente. La información debe estar disponible para la Autoridad Ambiental Competente como para los procesos de veeduría ciudadana, en el marco de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública”*;
- Que, a través de memorando Nro. GADDMQ-EPMRQ-DP-GA-2024-0534-M de 23 de septiembre de 2024, el ingeniero Edgar Fuertes, en su calidad de Jefe de Gestión Ambiental, puso en conocimiento del Gerente General el informe “Ejecución Plan de Manejo Ambiental Periodo Enero-Agosto 2024” de la EMRAQ-EP, en el cual recomendó: *“5. Recomendaciones Conforme al Memorando Nro. GADDMQ-EPMRQ-GG-2024-0361-M de 08 de Agosto de 2024 con anexo “Reprogramación Directorio III Trimestre 2024 EMRAQ-EP.xlsx”, se recomienda presentar al Directorio los avances del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.”*
- Que, mediante memorando Nro. GADDMQ-EPMRQ-AJ-2024-0316-M, de 23 de septiembre de 2024, la Asesoría Jurídica emitió criterio jurídico en los siguientes términos: *“(...) esta Asesoría Jurídica, recomienda a usted, que en calidad de Gerente General, ponga en conocimiento del Directorio, la presentación del avance y cumplimiento del plan de manejo ambiental de la EMRAQ-EP, a fin de que aprueben el referido informe, ya que se encuentra enmarcado dentro de los requisitos normativos determinados para su realización, mismos que han sido citados en el presente documento, así como a las disposiciones constitucionales y legales invocadas para su aprobación.”*;
- Que, con oficio Nro. GADDMQ-AM-2024-1887-OF de fecha 25 de septiembre de 2024, el señor Alcalde convocó a sesión Ordinaria Nro. 004-2024, a realizarse el 27 de septiembre de 2024, a las 08H00;
- Que, mediante memorando Nro. GADDMQ-EPMRQ-GG-2024-0446-M, de fecha 25 de septiembre de 2024, el Gerente General notificó con la convocatoria de la sesión ordinaria de Directorio Nro. 004-2024, para tratar el siguiente orden del día: *“2. Presentación del avance y cumplimiento del plan de manejo ambiental de la EMRAQ-EP.”*
- Que, el día 27 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la sesión ordinaria de Directorio Nro. 004-2024; y,

El Directorio de la EMRAQ-EP, en virtud de las competencias y atribuciones que ejerce:

Resuelve:

Artículo 1.- Dar por conocido el avance y cumplimiento del plan de manejo ambiental de la EMRAQ-EP, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en concordancia con los literales a) y o) del artículo 134 y literales a) y m) del artículo 142 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

La presente resolución, se la realiza con base en los Informes Técnico remitido mediante Memorando Nro. GADDMQ-EPMRQ-DP-GA-2024-0534-M; e Informe Jurídico remitido mediante Memorando Nro. GADDMQ-EPMRQ-AJ-2024-0316-M de la EMRAQ-EP, y son de

responsabilidad de quienes los suscriben; de conformidad con el inciso final del artículo 134 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 2.- Disponer al Gerente General y a su equipo de trabajo continuar con las acciones para el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de la EMRAQ-EP.

Disposición General.- Encárguese al Secretario del Directorio de la EMRAQ-EP la socialización de la presente Resolución y su publicación en los medios de difusión institucional.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación por los medios de difusión institucional

Dado en Quito, a 27 de septiembre de 2024.-



Firmado electrónicamente por:
ROSSMAN
RAMIRO
CAMACHO
CARRION

Mgs. Rossman Camacho Carrión
PRESIDENTE

**Delegado del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado
del Distrito Metropolitano de Quito (GAD DMQ).**



Firmado electrónicamente por:
FAUSTO
PAULINO
WASHIMA
TOLA

Ing. Paulino Washima Tola
Secretario del Directorio de la EMRAQ-EP

CERTIFICO que la resolución que antecede, fue aprobada en Directorio de fecha 27 de septiembre de 2024.- Quito, a 27 de septiembre de 2024.



Firmado electrónicamente por:
FAUSTO
PAULINO
WASHIMA
TOLA

Ing. Paulino Washima Tola
Secretario del Directorio de la EMRAQ-EP